

## LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30299, LEY DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PRODUCTOS PIROTECNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL**

**Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 31, 32, 36, 37, 40, 41, 70 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil**

Modificar los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26, 31, 32, 36, 37, 40, 41, 70 y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Objeto y fines de la Ley

La presente Ley regula el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados. Esta regulación comprende la autorización, **renovación**, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones.”

“Artículo 3.- Función regulatoria del Estado

El Estado regula el uso civil de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados que comprende la autorización, **renovación**, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y mantenimiento; teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú.”

“Artículo 4. Definiciones

La presente Ley establece las siguientes definiciones:

a) Arma de fuego. Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas.

- b) Armas que no son de fuego. Equipo de arquería horizontal o vertical, carabinas de resorte, neumáticas usadas para defensa personal, caza, deporte, esparcimiento o de colección.
- c) Armas de fuego de uso civil. Son aquellas, distintas de las de guerra, destinadas a defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección conforme a lo regulado por la presente Ley. Son también, armas de uso civil, aquellas que adquieran los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú para su uso particular.
- d) Armas de fuego para defensa personal. Son las armas de fuego de uso civil destinadas únicamente a proteger la seguridad personal de su propietario legal o de su ámbito personal, familiar y patrimonial más cercano.
- e) Agente comercializador. Persona natural o jurídica autorizada por la SUCAMEC para efectuar actividades de compra y venta de los materiales regulados por la presente Ley y su reglamento.
- f) Operador cinegético. Persona natural o jurídica dedicada a organizar excursiones de caza con o sin fines de lucro.
- g) Explosivo. Sustancia o mezcla sólida o líquida que, por reacción química intrínseca, es capaz de producir una explosión. Asimismo, se entiende por explosivo a la sustancia o mezcla de sustancias que, bajo influencias externas, es capaz de liberar rápidamente energía en forma de gases o calor.
- h) Licencia de uso de armas de fuego. Es el documento expedido por la SUCAMEC mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a los tipos, modalidades, requisitos, condiciones y límites establecidos en la presente Ley.
- i) Munición. Es el cartucho completo o sus componentes integrados, incluyendo el casquillo, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala, que se utiliza en las armas de fuego.
- j) Producto pirotécnico. Artificio o producto resultante de la combinación o mezcla de sustancias químicas que al ser accionadas mediante manejo manual o eléctrico da lugar a un proceso de deflagración o detonación, destinado a generar efectos luminosos, fumígenos, sonoros, caloríficos o dinámicos.
- k) Producto pirotécnico deflagrante. Artificio o producto pirotécnico que se descompone a una velocidad menor a la del sonido (340 m/s), desprendiendo gas, calor, luces de color, sonido moderado y efectos dinámicos.
- l) Producto pirotécnico detonante. Artificio o artículo pirotécnico que se descompone a una velocidad mayor a la del sonido (340 m/s), con generación de gas, onda de choque, calor, luz o sonido intenso.
- m) Materiales relacionados. Aquellos que se vinculan o complementan a las armas, municiones, explosivos y pirotécnicos de uso civil, que en su vinculación pueden integrarse a la masa o estructura de dichos bienes, o que se pueden complementar individualmente en la función de estos, presentados en productos, accesorios, materias primas o insumos de naturaleza explosiva y los expresamente contemplados como tales en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de explosivos se considera también a los sistemas de iniciación integrados por productos manufacturados que se emplean para activación de explosivos.
- n) Tarjeta de propiedad de arma de fuego. Documento expedido por la SUCAMEC que identifica a una persona como propietaria de un arma de fuego, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento de la presente Ley. La vigencia de la tarjeta de propiedad es indefinida para su titular, mientras conserve la propiedad del arma de fuego registrada en la SUCAMEC a su nombre.
- ñ) Fabricación ilícita. Fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado en donde se fabriquen o ensamblen; o cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.
- o) Tráfico ilícito. Importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y

otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado a otro, si cualquier Estado no lo autoriza.

p) Marcación de armas de fuego. Es la acción sobre la superficie de un arma de fuego, por el método de estampado o grabación en el momento de la fabricación de cada arma de fuego con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, así como cualquier otra marca distintiva que permita identificar y localizar cada arma de fuego sin dificultad.

q) Rastreo de armas de fuego. Seguimiento sistemático de las armas pequeñas y ligeras ilícitas encontradas o confiscadas en el territorio nacional desde el punto de fabricación o importación a lo largo de las líneas de abastecimiento hasta el punto en que se convirtieron en ilícitas.

r) Recargador de munición. Persona natural que en forma habitual o eventual realiza actividades propias de recarga de municiones de armas de fuego o sus partes, ya sea como tarea subsidiaria a su titularidad como cazador o tirador deportivo exclusivamente para su consumo personal.

**s) Técnico de armas.** Es el mecánico de armamento, maestro armero u otro con similar formación que en ejercicio de su oficio o profesión realiza tareas de mantenimiento, ensamblado, sustitución, reparación, fabricación de piezas y otras relacionadas con armas de fuego, sean estas de su propiedad o a pedido de terceras personas.

**t) Deporte calificado.** Es el practicado por la persona acreditada como deportista calificado conforme a la normatividad especial sobre la materia.”

“Artículo 6.- Deber de colaboración entre entidades y acceso a la información

6.1. Toda entidad pública brinda información sin costo alguno para la SUCAMEC cuando esta lo solicite **o mediante mecanismos seguros de interoperabilidad** en el marco de sus competencias. El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley.

6.2. El Poder Judicial **permite a la SUCAMEC el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos (mediante mecanismos seguros de interoperabilidad)** de las sentencias que determinen responsabilidades por violencia familiar, así como resoluciones firmes recaídas en procesos por faltas y delitos dolosos que se encuentren vinculados a armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, a efectos de que la SUCAMEC proceda a suspender, cancelar o no otorgar la licencia o autorización correspondiente, así como a disponer el destino final de tales bienes.

6.3. La autoridad fiscal y la jurisdiccional, cuando corresponda, pone en conocimiento de la SUCAMEC la disposición de medidas provisionales de protección o similares de naturaleza cautelar relacionadas con el uso de armas de fuego y demás bienes materia de la presente Ley.

“Artículo 7.- Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones:

Para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos.
- b) **No haber sido condenado vía sentencia judicial por delito doloso, incluso en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, con excepción de aquellos referidos a matrimonios ilegales o la omisión por asistencia familiar.**
- c) No haber sido sentenciado como responsable de violencia familiar.
- d) No contar con medidas de suspensión del uso de armas dictadas por la autoridad judicial o la autoridad fiscal cuando corresponda.
- e) No haber sido internado en algún centro de rehabilitación juvenil por decisión firme de la autoridad judicial, por conductas que involucren delitos contra el patrimonio, la vida, el cuerpo y la salud.
- f) No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa o contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple.
- g) No haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú por medida disciplinaria, ocasionada por conductas tipificadas como delitos dolosos, o faltas contra la persona o el patrimonio en las modalidades de lesión dolosa o hurto simple respectivamente.
- h) Ser mayor de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.
- i) No adolecer de incapacidad psicosomática.
- j) No tener sanción vigente por infracciones cometidas contra la presente Ley y su reglamento.
- k) Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego.
- l) **Acreditar documentadamente los motivos para la obtención de licencia de uso de arma de fuego en todas sus modalidades, con excepción de la modalidad de seguridad privada.**
- m) **Contar con calidad migratoria de carácter indefinido, para el caso de ciudadanos extranjeros.**
- n) **No Incurrir en conducta indebida en el uso del arma de fuego.”**

“Artículo 14.- Armas de fuego para defensa personal

Son armas autorizadas para la defensa personal las armas de fuego cortas, con excepción de las de calibre, cadencia y potencia de uso militar.

Se prohíbe utilizar el arma de fuego de defensa personal para otros fines distintos a los que impliquen su autorización. Las armas para defensa personal no pueden ser utilizadas para prestar servicios de seguridad privada u otras actividades de similar naturaleza. Esta prohibición no es aplicable al uso de las armas de fuego de propiedad del personal policial en actividad de la Policía Nacional del Perú y personal de las Fuerzas Armadas.”

“Artículo 18. Armas de fuego para colección

- 18.1 Son armas para colección, aquellas fabricadas hasta el año 1898 o que por su valor histórico, antigüedad, diseño y otras peculiaridades sean de interés para los coleccionistas registrados como tales ante la SUCAMEC, determinados por el Reglamento.
- 18.2 Las armas de colección requieren contar con tarjeta de propiedad exceptuándose el requisito del número de identificación a las armas manufacturadas en el año 1898 o antes.
- 18.3 **Las armas de fuego de colección no pueden ser portadas ni abastecidas con municiones. El uso de dichas armas se encuentra prohibido.**
- 18.4 **La SUCAMEC autoriza el traslado de las armas de fuego de colección con fines de exhibición dentro y fuera del país.”**

“Artículo 19.- Número de armas de fuego permitidas por usuario

**La posesión y uso de armas de fuego de uso civil, está sujeta a los siguientes límites por persona:**

- a) **Defensa personal:** El número máximo de armas permitido es de dos (02) por persona. Excepcionalmente se puede conceder una (01) adicional si la circunstancia lo amerita, conforme a lo establecido en el Reglamento.
- b) **Servicio individual de seguridad personal (SISPE):** El número máximo de armas permitido es de dos (02) por persona.
- c) **Caza:** El número máximo de armas permitido es de tres (03) por persona sujeto a evaluación previa y de acuerdo a las características establecidas en el Reglamento. Excepcionalmente se puede conceder hasta dos (02) adicionales, si la circunstancia lo amerita. El administrado no puede adquirir más de una (01) de la misma marca, calibre y modelo.

En esta modalidad no está permitido el otorgamiento de tarjetas de propiedad para armas de fuego cortas.

- d) **Deporte y tiro recreativo:** El número máximo de armas destinadas para deporte calificado es de dos (02) por cada calibre vinculadas a competencias deportivas. El titular de la licencia acredita, a través de la Federación Deportiva Nacional de Tiro Peruana, su participación o competencia en eventos dentro del territorio nacional o internacional. Excepcionalmente, se puede conceder un número mayor de armas de fuego sujeto a evaluación previa.

El número máximo de armas de fuego destinadas para tiro recreativo es de dos (02) por persona. Para la modalidad de tiro recreativo, el administrado no puede adquirir más de una (01) de la misma marca, calibre y modelo.

- e) **Colección:** El número de armas de fuego destinadas para colección estará sujeta a evaluación previa, siempre que se acredite contar con un ambiente que cumpla las condiciones mínimas de seguridad establecidas en el Reglamento para su custodia.

El administrado no puede adquirir dos (02) o más armas de fuego de la misma marca, calibre y modelo.

- f) **Seguridad y vigilancia:** El número máximo de armas se encuentra sujeto a la cantidad de personal operativo inscrito en la planilla de remuneraciones y que cuente con carné de identidad de personal de seguridad, así como licencia de uso de arma de fuego.

Las empresas especializadas que brindan servicios de seguridad privada con armamento pueden tener en stock hasta un 25% adicional a las autorizadas.

La SUCAMEC verifica la tenencia y situación del arma de fuego y las municiones, cuando lo estime pertinente.”

#### “Artículo 21.- Adquisición de municiones

La adquisición de municiones para armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal, caza, deporte y tiro recreativo solamente puede efectuarse por los titulares o representantes legales, previa presentación de la respectiva licencia de uso de armas de fuego en los establecimientos debidamente autorizados por la SUCAMEC y la tarjeta de propiedad correspondiente. Para el caso de las armas de seguridad y vigilancia, el representante legal o un apoderado es el autorizado a realizar la compra de munición.

**Los límites de adquisición de municiones son los siguientes:**

- a) **Defensa personal:** El límite máximo por persona para esta modalidad es de seiscientos (600) cartuchos anuales, no acumulativos, indistintamente del número de armas autorizadas.
- b) **Servicio Individual de Seguridad Personal-SISPE:** El límite máximo por persona para esta modalidad es de cien (100) por mes, no acumulativos, indistintamente del número de armas autorizadas.
- c) **Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, para armas de uso particular:** El límite máximo por persona es de trescientos (300) cartuchos anuales, no acumulativos, indistintamente del número de armas autorizadas.
- d) **Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en situación de retiro:** El límite máximo permitido es de cien (100) por mes, no acumulativos, indistintamente del número de armas autorizadas.
- e) **Deporte:** El deportista calificado que cuente con acreditación por la Federación Deportiva Nacional de Tiro Peruana y que participe en competencias o eventos dentro del territorio nacional o internacional, el límite máximo se encuentra sujeto a lo informado por la referida Federación.
- f) **Tiro recreativo:** El límite máximo permitido de adquisición anual, no acumulativa de municiones, es de mil doscientos (1200) cartuchos, indistintamente del número de armas autorizadas.
- g) **Caza:** El límite máximo permitido de adquisición anual, no acumulativa de municiones, es de seiscientos (600) cartuchos, indistintamente del número de armas autorizadas.

**Están exceptuados de estos límites, las municiones que se compren y se utilicen exclusivamente dentro los polígonos de tiro autorizados.**

#### “Artículo 22.- Licencia de uso de armas de fuego

22.1 La licencia de uso de armas de fuego autoriza a una persona el uso de una o más armas de fuego solo cuando estas son de su propiedad y tiene tres (03) años de vigencia, prorrogable, contados a partir de la fecha de su expedición. **La persona natural puede renovar la licencia de uso de arma de fuego noventa (90) días calendarios antes del vencimiento. Al término de vigencia de la licencia de uso, dicho título habilitante queda cancelado de manera automática y la persona natural debe internar el arma de fuego de manera temporal en los almacenes de la SUCAMEC. Transcurridos ciento veinte días (120) calendarios posteriores a la cancelación de la licencia, sin que el titular de la licencia haya internado el arma de fuego, la SUCAMEC dispone su decomiso e informa al**

**Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú para que actúen conforme a sus competencias.**

- 22.2 En el caso de personal de misiones diplomáticas, la SUCAMEC emite licencias de uso de armas de fuego, con una vigencia distinta a la establecida en el párrafo anterior.
- 22.3 En el caso de las personas naturales que presten servicios de seguridad y vigilancia como parte del personal de una empresa bajo el ámbito de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, la titularidad de las armas que usen puede corresponder a empresas de seguridad. Estas personas para prestar dicho servicio, previamente deben contar con la licencia de uso de armas de fuego.
- 22.4 Las modalidades de licencia de uso de armas de fuego se regulan en función a la clasificación de armas de fuego de uso civil establecida en el artículo 13 de la presente Ley, siendo estas las siguientes: defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección. En tal sentido, la modalidad de licencia emitida por la SUCAMEC precisa si su titular está autorizado para uno, varios o todos los usos contemplados en el referido artículo.
- 22.5 Las personas naturales o las personas jurídicas cuyos representantes legales hayan sido condenados por delitos de fabricación, almacenamiento o suministro o tenencia ilegal de armas, municiones y materiales relacionados, de conformidad con el artículo 279 del Código Penal, se encuentran inhabilitadas de manera permanente de solicitar las licencias y autorizaciones, aun en los casos que cuenten con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de pena.
- 22.6 En el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para:
- a) Denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento.
  - b) **Disponer la suspensión o cancelación de licencias y/o autorizaciones administrativas, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento:**
    1. Por infracciones a la presente Ley y el reglamento.
    2. Incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.
    3. Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada.
- 22.7 **Cancelada o suspendida la licencia de uso de armas de fuego, cuando corresponda, la SUCAMEC puede inhabilitar a los administrados para obtener nuevamente la licencia de uso de armas de fuego a su favor.**
- 22.8 **Como consecuencia de la cancelación o suspensión de las licencias de uso de armas de fuego, la SUCAMEC dejará sin efecto las tarjetas de propiedad emitidas a favor del administrado; la SUCAMEC se encuentra facultada para requerir el depósito temporal o definitivo de las armas de fuego del administrado, según corresponda. El acta de internamiento permite la transferencia del arma, en los casos que corresponda.**
- 22.9 **El titular de una licencia de uso de arma de fuego podrá solicitar la cancelación del referido título habilitante, en los casos que corresponda.**

22.10 **La SUCAMEC puede citar a los administrados a fin de tomar sus declaraciones que servirán para la emisión de los actos administrativos de cancelación o suspensión de la licencia.”**

**“Artículo 23.- Licencia solidaria**

El titular de la licencia de uso de armas de fuego puede solicitar excepcionalmente la licencia solidaria para la modalidad de **deporte**, a favor de sus hijos menores de edad.”

**“Artículo 24.- Otorgamiento de tarjeta de propiedad de arma de fuego**

- 24.1 El titular de una licencia de uso de armas de fuego puede ser propietario de los tipos de armas regulados por la presente Ley. Para cada arma, la SUCAMEC otorga una tarjeta de propiedad de arma de fuego, documento que identifica a su titular, la cual no tiene caducidad mientras el propietario mantenga la propiedad del arma de fuego.
- 24.2 Están habilitadas para adquirir un arma de fuego las personas que cuenten previamente con la licencia de uso de armas de fuego emitidas por la SUCAMEC.
- 24.3 La emisión de la tarjeta de propiedad de arma de fuego está condicionada a que el solicitante mantenga las mismas condiciones bajo las cuales le fue otorgada la licencia de uso de armas de fuego, lo que es verificado permanentemente por la SUCAMEC y ratificado por el interesado mediante declaración jurada.
- 24.4 En caso de que se advierta la falsedad de la información declarada, la SUCAMEC informa del hecho al procurador público competente para que actúe conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley.
- 24.5 Las tarjetas de propiedad de las armas adquiridas por las empresas de servicios de seguridad y vigilancia son emitidas a nombre de estas. **Las** armas solo son usadas por los agentes de seguridad que cuenten con licencia de uso de armas de fuego vigente. **La** empresa de servicios de seguridad privada **debe** verificar que el personal a su cargo cuente con la licencia de uso vigente, bajo responsabilidad y la correspondiente sanción administrativa.
- 24.6 En el caso del cese de las actividades de las empresas de servicios de seguridad privada, es responsabilidad de su representante legal depositar las armas de fuego de propiedad de la empresa en la SUCAMEC.
- 24.7 Es obligación de la empresa de servicios de seguridad privada verificar anualmente que el personal a su cargo, que cuente con licencia de uso de armas de fuego, no registre antecedentes penales, policiales y judiciales, y que mantiene las condiciones bajo las cuales le fue otorgada la licencia. La SUCAMEC solicita dicha información a las empresas de servicios de seguridad privada cuando lo estime pertinente, bajo responsabilidad de dichas empresas, imponiendo la correspondiente sanción administrativa **en caso de incumplimiento**.
- 24.8 **El titular de una tarjeta de propiedad de armas de fuego puede solicitar la modificación de la modalidad bajo la cual fue otorgada, siempre que no exceda el número de armas de fuego permitidas por usuario.**
- 24.9 **Las personas naturales y miembros de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas, pueden transferir un máximo de dos (02) armas de fuego cada diez (10) años.**



**24.10 La transferencia de propiedad de las armas de fuego de uso civil se realiza ante la SUCAMEC, el plazo para tramitar la transferencia es de treinta (30) días calendario, posterior a la fecha de la suscripción del contrato de compraventa o donación. El vendedor solo puede hacer la entrega física del arma de fuego una vez que el comprador haya obtenido la tarjeta de propiedad.”**

“Artículo 26. Autorizaciones

La SUCAMEC otorga autorizaciones para los fines siguientes:

- a) Fabricación y/o ensamblaje de armas o municiones.
- b) Reparación de armas.
- c) Comercio de armas o municiones, así como su traslado.
- d) Importación o exportación de armas o municiones modernas o de colección, así como sus partes y componentes.
- e) Transferencia de armas.
- f) Recarga de municiones.
- g) Especiales, de posesión y uso temporal.
- h) Posesión de armas para colección y caza en el extranjero.
- i) Autorización para funcionamiento de polígono de tiro.
- j) Autorización de salida temporal para realizar actividades deportivas, caza y/o reparaciones en el extranjero.
- k) Ingreso temporal para extranjeros que ingresan al país para realizar actividades de deporte, caza deportiva o resguardo.
- l) Traslado de armas de fuego registradas como de colección con fines didácticos, de exhibición o demostración dentro y fuera del país.
- m) Uso de armas de fuego en galerías de tiro debidamente autorizadas sin que se permita su salida, porte y uso fuera de sus instalaciones.
- n) Autorización para la capacitación y entrenamiento en el uso de armas de fuego.

Las personas naturales o las personas jurídicas cuyos representantes legales han sido condenados por delitos de fabricación, almacenamiento o suministro o tenencia ilegal de armas, municiones y materiales relacionados, de conformidad con el artículo 279 del Código Penal, se encuentran prohibidas de solicitar las autorizaciones a que se refiere el presente Título.

**La SUCAMEC puede citar a los administrados a fin de tomar sus declaraciones que servirán para la emisión de los actos administrativos de cancelación o suspensión de autorizaciones.”**

“Artículo 31.- Almacenamiento de las armas de fuego

- 31.1 La SUCAMEC autoriza el ingreso al país de las armas de fuego y dispone, en el mismo acto, el lugar de su almacenamiento, en cualquiera de sus almacenes ubicados a nivel nacional.
- 31.2 El pago por derecho de almacenamiento de las armas de fuego en los almacenes a cargo de la SUCAMEC es regulado en el reglamento de la presente Ley, así como los supuestos en que las armas, municiones y materiales relacionados en almacén sean declarados en abandono, correspondiendo a la SUCAMEC decidir sobre su destino final.
- 31.3 Los importadores de las armas de fuego realizan el pago de la tasa por derecho de almacenamiento, cuando estas ingresen al país como resultado de una autorización de internamiento.
- 31.4 **Habiendo transcurrido tres (03) años desde su internamiento en los almacenes de la SUCAMEC, el abandono de las armas, municiones y materiales**

**relacionados es declarado y comunicado a los usuarios, conforme a lo establecido en el Reglamento. La SUCAMEC** dispone su destrucción o venta vía subasta o remate, su donación o asignación a las FF. AA., la PNP, el INPE y clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo ameriten.

**31.5 Las personas naturales, jurídicas y miembros de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas deben depositar sus armas de fuego de uso civil en los casos de manifestación voluntaria, fallecimiento del titular y transferencia.**

**31.6 Los propietarios que cuenten con más de cinco (05) armas de fuego de uso civil, deben tenerlas almacenadas de acuerdo a las condiciones mínimas de seguridad establecidas en el Reglamento. Si al momento de la visita inspectiva domiciliaria, por parte del personal de la SUCAMEC, se advierte su incumplimiento serán incautadas o decomisadas.”**

“Artículo 32.- Depósito de las armas de fuego

Las armas de fuego se depositan en los almacenes a cargo de la SUCAMEC, en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del titular de la licencia.
- b) Por pena privativa de libertad efectiva.
- c) Por manifestación voluntaria del titular de la licencia.
- d) Por mandato judicial o del representante del Ministerio Público.
- e) Por disposición de la Policía Nacional del Perú.
- f) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento.
- g) **Por vencimiento de plazo de recojo de arma nueva.**
- h) **Por hallazgo de pérdida, hurto o robo.**
- i) **Por incautación o decomiso.**
- j) **Por disposición aduanera.**
- k) **Por ingreso definitivo al país.**
- l) **Por inmovilización.**
- m) **Por cese, vencimiento o cancelación de autorización de actividades.**
- n) **Por transferencia de armas a agentes comercializadores por segundo uso.”**

“Artículo 36- Entrega de armas por personas naturales y jurídicas reguladas por la Ley de Servicios de Seguridad Privada

Las personas naturales y jurídicas reguladas por la Ley de Servicios de Seguridad Privada **previo a la suspensión o cancelación de su actividad**, entregan sus armas, municiones y materiales relacionados en depósito a la SUCAMEC hasta que se efectúen las transferencias de propiedad que correspondan. En caso de incumplimiento, se presenta la denuncia ante el Ministerio Público para que promueva la acción correspondiente.”

“Artículo 37- Prohibiciones

En aplicación de la presente Ley, quedan prohibidas y por tanto pasibles de sanción las siguientes conductas, aunque los infractores cuenten con licencia de uso:

- a) Fabricar, exportar, importar, comercializar, transportar y transferir armas nuevas o de segundo uso, municiones y materiales relacionados, sin la debida autorización de la SUCAMEC.
- b) Efectuar modificaciones o eliminar las características que identifiquen las armas, sin la autorización de la SUCAMEC.
- c) Efectuar modificaciones en las armas que alteren la cadencia, el calibre o la potencia.

- d) Portar y/o usar armas de fuego en situaciones que generen la alteración del orden público.
- e) Portar armas de fuego bajo el consumo de alcohol o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
- f) Portar armas de fuego en manifestaciones públicas, espectáculos con afluencia de público y centros de esparcimiento.
- g) Poseer o usar armas sin la licencia o sin la tarjeta de propiedad respectivas o con licencia vencida.
- h) Usar un arma distinta a la autorizada por la tarjeta de propiedad y licencia.
- i) Dar al arma de fuego un uso distinto al autorizado.
- j) Portar y usar armas de colección, salvo los casos previstos en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley.
- k) Poseer o usar armas de fuego y municiones prohibidas por la Ley.
- l) Poseer o usar municiones en cantidades superiores a las establecidas en el reglamento de la presente Ley.
- m) Usar silenciadores y dispositivos que alteren u oculten la apariencia o funcionamiento de las armas, excepto en armas destinadas para caza.
- n) Usar miras telescópicas, excepto en armas destinadas para caza, deporte y a las armas distintas a las de fuego.
- ñ) Usar dispositivos láser, miras infrarrojas y dispositivos de visión nocturna en las armas de fuego, excepto para armas destinadas para caza o deporte.
- o) Utilizar armas o municiones como garantía mobiliaria o entregarlas en depósito.
- p) Utilizar en las armas de defensa personal y de seguridad y vigilancia armada municiones con núcleo de acero perforante, de blindaje, trazadoras incendiarias y explosivas.
- q) Exhibir armas sin el mecanismo de cierre o disparo desactivado en los establecimientos autorizados para comercialización.
- r) Emitir doble comprobante de pago respecto de un arma.
- s) No cumplir con las obligaciones legales establecidas por el Ministerio de Salud y la SUCAMEC para los establecimientos de salud que emitan certificados de salud mental para la obtención de la licencia de uso de armas de fuego, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.
- t) Transferir o vender armas con licencia para ingreso temporal al país.
- u) **Transferir, otorgar, dar o ceder armas de fuego a terceros que no tengan licencia de uso o tarjeta de propiedad de arma de fuego.**
- v) **Permitir el uso y/o porte de armas de fuego de uso civil por parte de menores de edad o terceros, con excepción de los supuestos considerados en la presente Ley, respecto a las licencias solidarias de uso de armas de fuego para la modalidad de deporte.**
- w) **Brindar servicio en la modalidad de seguridad y vigilancia armada utilizando un arma de fuego propiedad de un tercero.**
- x) **Permitir que el arma de fuego de su propiedad sea portada o utilizada por terceros.**
- y) **Portar y/o usar armas distintas a las de fuego sin los colores distintivos en la punta del respectivo cañón.**
- z) **Ceder, transferir, entregar o depositar armas de fuego de uso civil a terceros, incumplimiento el procedimiento regular.**
- aa) **No informar el cambio de domicilio.**
- bb) **Comercializar, importar y/o exportar armas de fuego cortas con rosca en el cañón.**

“Artículo 40.- Entrega de armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú

Las armas, municiones y materiales relacionados decomisados o recuperados que sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú son entregadas

por la SUCAMEC a dichas instituciones a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o la **Comandancia** General de la Policía Nacional del Perú.”

“Artículo 41.- Armas, municiones y materiales relacionados incautados o decomisados

La SUCAMEC decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, excedentes o entregados voluntariamente que no sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú **y las Fuerzas Armadas**, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos.”

“Artículo 70.- Sanciones aplicables al hurto, robo o pérdida de armas de uso civil

- 70.1 La pérdida, hurto o robo de cualquier arma debe ser denunciada a la Policía Nacional del Perú, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho. Asimismo, comunicada a la SUCAMEC dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la misma por el titular de la licencia o representante legal, o en el término de la distancia en los casos que corresponda. La omisión de la comunicación en el plazo normado se sanciona con multa conforme lo determine el reglamento de la presente Ley.
- 70.2 Si la SUCAMEC toma conocimiento de la pérdida, robo o hurto del arma, por información de terceras personas, distintas a los propietarios del arma o sus representantes legales, y dicha circunstancia no fue comunicada por el propietario del arma, conforme lo dispone el numeral anterior, podrá cancelar la licencia de uso de arma de fuego. Dispuesta la cancelación de la licencia, el titular debe internar en los almacenes a cargo de la SUCAMEC aquellas armas de fuego que sean de su propiedad
- 70.3 **Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de dos (02) o más armas de fuego en el lapso de un (01) año, son inhabilitadas por la SUCAMEC para la posesión y uso de armas de fuego por un periodo de tres (03) años, contados a partir de la fecha en que la SUCAMEC tomó conocimiento de dicha situación. En estos casos el usuario no puede sustituirla por otra arma de fuego. En caso de pérdida o robo reiterativo la inhabilitación es definitiva. Las denuncias son evaluadas por la Gerencia de Control y Fiscalización a fin de determinar la veracidad del contenido de la denuncia. En el caso de no encontrarse conforme, SUCAMEC remite la misma al Ministerio Público.**
- 70.4 Toda pérdida, hurto o robo reportado conforme al presente artículo es registrado por la SUCAMEC a nombre del titular del arma.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

CUARTA. Armas y municiones de uso militar y policial

Para efectos de la presente Ley se considera como arma y municiones de uso militar toda arma que por sus características haya sido diseñada para el uso específico de fuerzas militares y/o policiales cuyo calibre sea denominado como: 5.56x45mm, 7.62x51mm, 7.62x39mm, 12.7x99mm (50BMG), **.416 BARRET (10.4x83mm), 5.7x28 mm y todo calibre igual y superior al .338 Lapua Magnum (8.58x71mm), así como** toda arma que tenga un

selector de tiro que le permita que la cadencia de tiro sea automática (ráfaga) y/o toda munición que incluya proyectiles con núcleo de acero, perforantes de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas; **además de las armas de fuego con el cajón de mecanismos multicalibre y aquellos materiales relacionados denominados: cacerinas para carabinas compatibles con pistolas, armazones, correderas, kits de micro conversión para pistola.**”

**Artículo 2. Incorporación del artículo 22-A y 37-A a la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil**

Incorporar el artículo 22-A y 37-A a la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en los términos siguientes:

**“Artículo 22-A.-Certificados emitidos por IPRESS**

**La SUCAMEC registra a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPRESS) para la emisión de certificados de salud psicosomáticos relacionados a la obtención de licencia de uso de armas de fuego. Las IPRESS deben contar con registro en SUSALUD, adjuntando la relación del personal autorizado para la emisión de los certificados de salud.**

**Las IPRESS se encuentran prohibidas de emitir certificados de salud psicosomáticos sin realizar las pruebas médicas correspondientes y de emitir certificados de salud psicosomáticos por profesional no registrado ante la SUCAMEC.”**

**“Artículo 37-A.-Obligaciones**

**Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas autorizadas para el uso y porte de armas de fuego; así como, para los establecimientos de salud registrados, realizar las siguientes acciones:**

- a) **Mantener vigente la licencia de uso de armas de fuego durante el tiempo que detente la propiedad de las armas de fuego.**
- b) **Custodiar y controlar diligentemente las armas de fuego; a fin de evitar que terceros tengan acceso a las mismas.**
- c) **Comunicar la pérdida, hurto o robo del arma de fuego, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el evento.**
- d) **Depositar las armas de fuego requeridas por la SUCAMEC, dentro del plazo establecido.**
- e) **Llevar consigo las licencias de uso y tarjetas de propiedad cuando las personas naturales usen o porten el arma de fuego.**
- f) **Supervisar que el agente brinde servicio en la modalidad de seguridad y vigilancia portando la licencia de uso de arma de fuego y la tarjeta de propiedad.**
- g) **Remitir a la SUCAMEC, en el día, el Certificado de Salud Psicosomático y los resultados de los exámenes de los solicitantes calificados como aptos o inaptos en forma virtual.”**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Adecuación del Reglamento de la Ley N° 30299**

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles adecúa el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN.

## **SEGUNDA. Adecuación del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC**

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles adecúa el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.

## **TERCERA. Laboratorio de la SUCAMEC**

La SUCAMEC cuenta con un laboratorio en el que se realiza el análisis físico-químico y presta asesoría técnica especializada a efectos de determinar la peligrosidad, estabilidad, composición y calidad de las municiones, explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados elaborados en talleres o fábricas autorizadas, así como la de aquellos que sean o quieran ser importados al país.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

### **ÚNICA. Transferencia y/o cambio de modalidad de armas largas bajo la modalidad de defensa personal**

Los usuarios de armas de fuego que cuenten con armas largas bajo la modalidad de defensa personal pueden transferir y/o realizar el cambio de modalidad de las mismas siempre que obtengan la autorización de la modalidad a cambiar.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

### **ÚNICA. Modificación de los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC**

Modificar los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Funciones

Son funciones de la SUCAMEC:

- a) Controlar, administrar, **capacitar**, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente. En esta materia, comprende también la facultad de autorizar su uso;
- b) Proponer y ejecutar la política sectorial en el ámbito de su competencia, así como dictar las normas complementarias a las leyes y reglamentos;
- c) Imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;
- d) Realizar actividades de formación y capacitación en materia de su competencia;
- e) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar los planes, programas y proyectos para el ejercicio de sus atribuciones;
- f) En ejercicio de su función sancionadora la SUCAMEC es competente para exigir coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el pago de multas y acreencias o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva;

**g) Suspender las autorizaciones y/o renovaciones emitidas en materia servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, cuando el personal de fiscalización acuda en dos (02) oportunidades sucesivas, en el intervalo de un (01) mes, al local autorizado y éste se encuentre cerrado o por ausencia de persona capaz en el local o exista negativa reiterada para el ingreso al local.**

**h) Otros que se deriven de la naturaleza de las funciones que realiza la entidad.”**

“Artículo 7.-Estructura Orgánica

La SUCAMEC, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con la estructura orgánica básica siguiente:

a) Alta Dirección

1. Consejo Directivo
2. Despacho del Superintendente Nacional
3. Gerencia General

b) Órgano de Control

c) Órganos de Línea

d) Órganos de Asesoría y Apoyo

e) Órganos Desconcentrados

**f) Órgano Académico**

El desarrollo de la estructura, organización y funciones son establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones.”

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogación de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil.**

Derogar la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil.